

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos del veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

I. En fecha 12/04/2023, el ciudadano ***** presentó la solicitud de acceso número 111-2023, en la cual requirió vía electrónica:

«Obtener del Departamento de Información de Personas Detenidas de la Corte Suprema de Justicia información si el señor ***** se encuentra detenido, por qué delito se encuentra detenido y desde qué fecha, así como especificar ante la orden de qué autoridad se encuentra. Esta persona es de las siguientes generales: cuarenta y tres años, Empresario, del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero cuatro cinco cinco nueve nueve seis – dos, y Número de Identificación Tributaria cero seis cero nueve – uno cinco cero dos siete nueve – uno cero dos – cinco. La información se requiere en atención que soy apoderado general judicial de la sociedad Comercial San Jorge, S.A. de C.V. quien es propietaria de un inmueble dado en arrendamiento a la sociedad Servicios de Seguridad privada GOT, S.A. de C.V., cuyo representante legal es el señor*****. Dicha información se requiere a efectos de promover eventualmente acciones legales por incumplimiento de contrato y en atención que la información de personas detenidas es de carácter pública.» (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/111/RPrev/258/2023(5) de fecha 13/04/2023, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, expresara si posee Poder Especial otorgado por parte del señor***** para solicitar información, lo cual es necesario para acreditar su personería , por cuanto es información que se refiere a persona específica de quién existe obligación de proteger su información confidencial hacia terceros. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el Art.8 del Lineamiento Para La Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, que establece que: “El oficial de información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. **En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar la representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar.**” (sic) [negrillas resaltadas es propio]

III. El 13/04/2023, a las dieciséis horas con un minuto, esta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quién descargó el

archivo en formato PDF y no ha subsanado la misma, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente “...En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el oficial procederá a declarar inadmisibile el trámite de la solicitud , y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

En ese sentido, siendo que el ciudadano no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito el derecho del peticionario de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y art. 13 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 111-2023 presentada por el ciudadano *****el día 12/04/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/111/RPrev/258/2023(5), de fecha 13/04/2023.

2. *Infórmese* al solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.